



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 12 julio de 2018

RES. CM N° 110 /2018

**VISTO:**

El expediente SCD N° 061/18-0 caratulado "*SCD s/ Junco, María Alejandra s/ Recurso Ley 1903 (Actuación N° 09204/18)*," y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11/05/2018, el Fiscal General Adjunto, interinamente a cargo de la Fiscalía General de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Luis Cevasco, remitió a la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación copia certificada del Expediente DSMPF N° 53/16, caratulado "*Romano, Federico s/ inasistencias injustificadas*", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por la agente María Alejandra Junco contra la Resolución TDMPF N° 44/2017, de fecha 28/12/2017, que le impusiera la sanción de cinco (5) días de suspensión sin goce de haberes.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado, en fecha 01/11/2016, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 55/2016, mediante la cual resolvió iniciar actuación disciplinaria a fin de investigar los hechos denunciados en el expediente referido, y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder. Se designó como instructor sumariante al Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas Oeste, Dr. Martín Lapadú.

Que de los considerandos del acto surge que la apertura del sumario encontró motivación en un informe elevado al Secretario General de la Secretaría General de Acceso a la Justicia por parte del Dr. Roberto Requejo, en el marco del cual denuncia una sucesión de supuestas faltas por parte de la agente María Alejandra Junco (LP N° 2396), en ejercicio de sus funciones.

Que según se desprende del referido, la agente mencionada tenía asignado su puesto de trabajo en la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, sede Sudeste I, sita en Combate de los Pozos 155, los días lunes a viernes de 13 a 20 horas. El Dr. Requejo señaló que "*...con motivo de varias quejas recibidas, comenzó a llevar a*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*cabo un seguimiento del trabajo de la agente Junco entre los días viernes 05 y miércoles 24 de agosto de 2016, pudiendo determinar que ‘...el día 05/08/2016 arribó a las 15:30 horas; que el día 08/08/2016 ingresó a las 15:45 horas; el día 09/08/2016 hizo uso de licencia; el día 10/08/2016 hizo uso de licencia; el día 11/08/2016 arribó a las 15:50 horas; el día 12/08/2016 ingresó a las 15:00 horas; el día 16/08/2016 solicitó Licencia Científica; en fecha 17/08/2016 solicitó licencia científica; el día 18/08/2016 ingresó a las 15:30 horas y se retiró a las 19:00 horas; el 19/08/2016 arribó a las 16:00 horas y se retiró a las 19:00 horas; en fecha 22/08/2016 ingresó a las 15:00 horas y abandonó su puesto de trabajo a las 19:00 horas; el día 23/08/2016 solicitó Licencia Científica; y el día 24/08/2016 hizo uso de Licencia Científica’”.*

Que asimismo, se informó que, debido a los incumplimientos de horarios y ausencias de la sumariada, ante la presencia espontánea de denunciante en la UOD N° 1 a los fines de efectuar una denuncia por violencia familiar, ha debido tomar intervención personal de la OFAVyT de la Sede Sudeste II para llevar a cabo la correspondiente evaluación de riesgo, ya que la agente no se encontraba en su puesto de trabajo. También “...se han advertido dilaciones por parte de la agente JUNCO en la carga de tareas, informes, gestiones y movimientos en las plataformas de sistemas informáticos Kiwi y Juscaba, lo cual impidió el correcto desempeño de las restantes dependencias judiciales al hacer uso de dichos sistemas”.

Que el instructor sumariante, en fecha 23/11/2016, citó a la agente María Alejandra Junco a prestar la declaración prevista por el artículo 18 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la que tuvo lugar el día 05/12/2016. En el marco de la misma se le comunicó el objeto del sumario y se le hizo saber que podía negarse a contestar las preguntas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En dicha oportunidad, la sumariada solicitó una prórroga de cinco (5) días para presentar un escrito.

Que en fecha 15/12/2016, la Sra. Vanesa Siley y el Sr. Juan M. Rotta Escalante, Secretaria General y Secretario Adjunto, respectivamente, del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad se presentaron como gestores officiosos de la agente María Alejandra Junco. Ello, atento que la agente se encontraba de licencia. En dicha oportunidad manifestaron que los hechos parecieran ser meras aseveraciones sin ningún tipo de respaldo, y que “...no recibí advertencia, observación, señalamiento o llamado de atención alguno al respecto, ni por vía telefónica ni por correo electrónico”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que alegaron que el procedimiento sumarial ostentaba orfandad probatoria y que la acusación se centraba en supuestos rumores o dichos respecto de la *"...impuntualidad de la suscripta"*. También indicaron que *"...no resulta prudente imputar como incumplimiento de obligaciones laborales el uso y goce de licencias ordinarias. A sus efectos cabe destacar que las mismas fueron aprobadas por mi superior de acuerdo a los correos enviados por el Departamento de Relaciones Laborales que me informan que esas licencias fueron aprobadas por el mismo Sr. Requejo (RRLN N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en bloque), lo cual implicaría un consentimiento por su parte. En efecto, la licencia podría haberse denegado si la causal era la falta de asistencia, extremo que en el presente no ha ocurrido"*.

Que calificaron de arbitraria la conducta del Ministerio Público Fiscal al iniciar el sumario. Se puntualizó que *"...no obra en el marco del sumario ninguna acreditación a los dichos expuestos. Incluso debe resaltarse que se imputa como falta a la suscripta el goce de licencia ordinaria debidamente otorgada"*.

Que acompañaron prueba documental, conformada por correos que informan la aprobación de las licencias por actividad científica por el Sr. Roberto Requejo, correos electrónicos intercambiados con los superiores jerárquicos, entre otros.

Que en virtud de ello dejó asentado en el acta respectiva la solicitud de que no se le haga efectivo el descuento de haberes ya que el día en cuestión había concurrido efectivamente a trabajar, sin perjuicio de retirarse para realizar actividad gremial.

Que en fecha 11/01/2017, el instructor sumariante requirió un informe sobre el horario de trabajo que debía cumplir la agente María Alejandra Junco, como también así los registros de horarios de ingreso y egreso de la sumariada entre los días 5 y 24 de agosto de 2016. Por otra parte, difirió la decisión sobre el pedido de nulidad articulado para el momento en que el Tribunal de Disciplina formalizara la Resolución del artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Que en fecha 12/01/2017 el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio Público Fiscal informó que *"...no hay observación alguna respecto al presentismo de la agente María Alejandra Junco entre los días 5 y 24 de agosto de 2016"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en fecha 08/02/2017, la titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, informó que comenzó a revistar como titular de la mencionada dependencia en fecha 23/08/2016, con lo cual, *“...no podría en lo personal brindar información certera (...) siendo que en dicha franja de tiempo se encontraba momentáneamente a cargo de la Oficina el Sr. Secretario Judicial, Dr. Roberto Requejo. Si puedo indicar que (...) durante el período de tiempo indicado, la nombrada María Alejandra Junco debía cumplir sus tareas laborales en el edificio sito en Combate de los Pozos 155, CABA, de lunes a viernes de 13:00 a 20:00 horas; no existiendo constancias internas respecto de su horario real de ingreso y/o egreso diario (más que las que dieran inicio al sumario en el marco del cual se me solicita la presente información)...”*.

Que en fecha 26/05/2017, el titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigos, informó a los titulares de la Secretaría General de Acceso a la Justicia y de la Secretaría Judicial de Vinculación Ciudadana, respectivamente, que en fecha 08/05/2017 la agente María Alejandra Junco había ingresado a su lugar de trabajo a las 11:20 horas, sin haber dado aviso de su llegada tarde. Agregó *“...es poco frecuente su ingreso antes de las 10 de la mañana, siendo que el horario a cumplir es de 9 a 16 horas, lo cual es un mal ejemplo para el resto de sus compañeros, incluso, se dificulta el normal desarrollo de la Sede, teniendo en cuenta que las denunciadas se presentan muchas veces espontáneamente o citadas por las fiscalías, como fue el caso de hoy donde se presentó una persona a las 9 hs, preguntando por la Lic. Junco, quien era su Oficial de Contacto, y no se sabía si llegaba más tarde o no venía, porque no había informado nada al respecto”*.

Que detalló que *“...todo lo que la Lic. Junco tiene que informar a quien suscribe lo hace vía mail, sin posibilidad de intercambio alguno, ya que no mantiene ningún tipo de diálogo. Es de destacar, que a su ingreso intenté mantener un diálogo normal de trabajo, como con el resto, resultando imposible, debido a que siempre recibí malas contestaciones...”*. Agregó que *“Resulta realmente muy complejo trabajar con una persona que se maneja de esta manera, desconocimiento todo tipo de autoridad, con mucha impunidad, falta de respeto; más aún, se dificulta la implementación de las nuevas normativas vigentes”*.

Que en fecha 30/05/2017 el instructor sumariante requirió a las áreas competentes la remisión de todas las constancias que consideren relacionados al caso de referencia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que mediante Nota SGAJ N° 5/2017, de fecha 16/01/2017, la Secretaría General de Acceso a la Justicia remitió al Sr. Fiscal General de la Ciudad de Buenos Aires el informe que elevó la Sra. titular de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos sobre "*...la conveniencia de que se arbitren los medios necesarios para que se desafecte a la agente María Alejandra Junco de cumplir funciones en dicha dependencia atento las razones allí expuestas*".

Que mediante Nota OFAVyT N° 7/17, de fecha 12/01/2017, la Sra. titular de la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos solicitó que se evalúe la posibilidad de que cesen sus tareas en dicha oficina. Indicó que desde que empezó a ejercer la titularidad de la OFAVyT el 23/08/2016 la nombrada se encontraba realizando sus actividades laborales en el edificio sito en Combate de los Pozos 155, donde se halla una sede de las Unidades de Orientación y Denuncias.

Que expresó que "*Habiendo tomado quien suscribe conocimiento –de manera informal– respecto de su desempeño laboral (horarios de trabajo incumplidos a diario, atrasos en sus tareas, entre otros); es que la cité el día viernes 26 de agosto de 2016, para que se presente en esta Oficina Central de OFAVyT a fin de conocerla, mantener conversación con la nombrada y notificarla personalmente de su pase a la Sede Sur de esta Oficina (...) a partir del día lunes siguiente (esto es, 29/08/2016)*".

Que relató que en el encuentro le remarcó la obligación de cumplir el horario laboral, el que continuaría para ella de lunes a viernes de 13 a 20 horas. Relató que la sumariada le informó que "*no cumpliría con dicho horario de ingreso*" al menos por el término de un mes –durante todo el mes de septiembre– hasta el 01/10/2016 manifestando que "*no hablaba de su vida personal*" cuando se le consultara si tenía algún inconveniente que le impidiera cumplir con el horario de manera efectiva. Agregó también que la Sra. Junco expresó que no era "*ni voluntariosa, ni comprometida*" y que todo le costaba poco y no sabía de sacrificios.

Que detalló: "*Le manifesté entonces que le costaría poco cumplimentar con el horario indicado si es que todo le costaba poco; aclarándole que no existía acuerdo alguno de mi parte que le permitiera asistir a partir de las 14 horas (tal como lo planteaba)*". Puso de relieve que desde el 29/08/2016 hasta el 01/10/2016 ingresó a trabajar entre las 14 y las 14:15 horas todos los días. Aclaró que a partir del mes de octubre regularizó paulatinamente su horario de ingreso, y desde el 01/01/2017,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

comenzó a asistir de lunes a viernes de 9 a 16 horas, respetando el horario indicado, en orden a la modificación implementada en el sistema de guardias de la oficina.

Que en fecha 26/08/2016 la agente sumariada fue notificada del cambio de sede y del horario que debía cumplir.

Que en fecha 29/06/2017, el instructor sumariante dictó el informe final de instrucción. En dicha inteligencia, en primer término, realizó una reseña de los antecedentes del caso, para luego adentrarse en el fondo de la cuestión. Allí expresó que el informe inicial se basó en el análisis del cumplimiento de horarios y presentismo de la sumariada desde el 4 al 24 de agosto de 2016, totalizando un período de 13 (trece) días hábiles. Indicó que excluyendo las ausencias por licencias autorizadas (seis -6- días), en el resto de las jornadas laborales (siete -7- días), se reportaron incumplimientos de horario, que si bien no constaban en el sistema Ombú, fueron informados por el Sr. Secretario Judicial de Acceso a la Justicia y Vinculación Ciudadana.

Que señaló que con posterioridad, se recibieron dos (2) informes más, uno de parte de la Coordinadora del Área, Myriam Credidio, y otro del Secretario de Fiscalía de Cámara, Marcelo Patricio Luis Maissonave, titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo, en reemplazo de la Dra. María Laura Presedo.

Que recordó que la sumariada acompañó un intercambio de correos electrónicos de fecha 30/09/2014 con el Dr. Gonzalo Fernando Sanso, su entonces superior jerárquico, quien a su entender “...se muestra disconforme con el horario que debía cumplir”. Puntualmente el Dr. Sanso consignó que “Habida cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el cambio de sede para que puedas organizar tus horarios, tal como lo conversamos en aquél momento, es que resulta necesario que, a partir del 1/10 empieces a cumplir el horario reglamentario del turno tarde en virtud del punto 4.3 del Manual Operativo de la OFAVyT”. La sumariada respondió: “Recuerdo la breve conversación a la que hace referencia, en la que manifesté que de ningún modo podría yo arribar a la UOD 1 en el horario que hoy Ud. reclama, dado lo compulsivo del cambio de sede y en atención a las obligaciones que desarrollo en el tiempo ajeno al comprometido con el MPF”.

Que remarcó: “De hecho, el primer informe efectuado por el Dr. Requejo, daba cuenta de los incumplimientos de horarios de ingreso, relacionados con la franja horaria de la tarde, reportando ingresos a las 15, 15:30, 15:45, 15:50 y 16 hs; en tanto que horarios de salida irregulares informados, fueron a las 19:00 horas”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que ponderó que todo ello resultaba compatible con lo expresado por la Dra. María Laura Presedo, titular de la OFAVyT desde el 23/08/2016, quien indicó que en el período comprendido entre los días 5 y 24 de agosto de 2016, la agente Junco debía cumplir el horario laboral de 13 a 20 horas. Refirió que sin embargo, y siendo evidente que el horario de trabajo fue modificado por el de 9 a 16 horas, *“la sumariada persistió con su incumplimiento, reportándose ahora sus ingresos en la franja de las 10 a las 11:15 horas”*. Concluyó que pese a la disconformidad de la sumariada con un horario vespertino, tampoco cumplía con el horario en la franja matutina.

Que enfatizó que resultó aún más contundente el informe de fecha 12/01/2017, expedido por la Dra. María Laura Presedo, en el cual *“...se pone de manifiesto la dificultad de trabajar con la agente JUNCO por su negativa a cumplir horarios, su bajo rendimiento laboral, sus problemas para trabajar en equipo, todo lo cual afecta al resto de sus compañeros de oficina por el mal clima laboral que toda la situación general”*.

Que asimismo destacó que Presedo relató que al remarcarle la obligación de cumplimiento de horario la agente le respondió que no lo cumpliría al menos por el término de un mes, y se negó a explicar la causa. Afirmó entonces que *“Más allá de la expresa oposición a una orden impartida por su superior y la negativa a brindar una justificación al respecto, el incumplimiento del horario por parte del personal de una oficina dedicada a recibir, escuchar y dar asistencia a personas que son objeto de todo tipo de violencia, puede ser particularmente grave, máxime cuando dicha irregularidad se reitera diariamente”*.

Que consideró que podría sumarse el testimonio de la agente Credidio, cuando expresaba que se dificulta el normal desarrollo de la sede teniendo en cuenta que las denunciantes se presentan muchas veces espontáneamente y que se había presentado una persona a las 9 horas preguntando por la Lic. Junco, y no se sabía si llegaba más tarde o no iba, porque no había informado nada al respecto.

Que entendió que todo lo anterior podía sintetizarse en el pedido de la titular de la OFAVyT en referencia a la agente Junco, para que se evaluara la posibilidad de que de algún modo cesen sus tareas cotidianas en dicha oficina, y se disponga el pase de la nombrada a otra dependencia y/o se encuentre una solución a la cuestión. En virtud de ello, sintetizó que *“...de todos los informes circunstanciados que hemos analizado, puede concluirse que los continuos incumplimientos de horario en los*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*que incurre la agente Junco, producen una real afectación de la normal prestación del servicio de justicia, uno de los principales fines de este Ministerio Público”.*

Que ponderó la falta de diálogo a la que hizo referencia la coordinadora de la Sede Sur, y sus apreciaciones acerca de la dificultad de trabajar con una persona que se maneja con desconocimiento de autoridad, impunidad y falta de respeto. Sobre el particular, aseveró que *“...considero que para que exista un normal ejercicio de la autoridad, es conditio sine non la existencia de una fluida comunicación entre quien tiene la responsabilidad de dirigir una oficina y sus dependientes”.*

Que sostuvo que *“Las quejas de sus superiores jerárquicos sobre las dificultades en la comunicación con la gente, su falta de colaboración reflejada en su bajo rendimiento y la negativa a cumplir una orden relativa al horario de ingreso, son todos indicadores que confirman el continuo desafío a la autoridad y como tal, a la jerarquía, atributo basal de la organización del Ministerio Público (art. 5º Ley 1903)”.*

Que concluyó que *“...existe responsabilidad administrativa en el accionar de la agente María Alejandra Junco, por incumplir las órdenes de sus superiores, por su falta de colaboración dentro del equipo de trabajo con sus compañeros y superiores y por incumplir reiteradamente con su horario de trabajo (...) perjudicando con todo ello la normal prestación del servicio de justicia...”.*

Que finalmente, el instructor sumariante, dictaminó que *“...por la gravedad de las faltas antes explicadas, considero que debe aplicarse a la agente María Alejandra JUNCO (LP 2396) la sanción de suspensión sin goce de haberes por 5 (cinco) días, art. 7º inc. d) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, por haber actuado en violación a los deberes de los empleados prescriptos por los artículos 23 inc. c) –prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente-; 23 inc. e) –cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio-; 23 inc. h) –realizar sus tareas responsablemente y con espíritu de colaboración con sus compañeros y superiores jerárquicos-; y 23 inc. k) –observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas, que reúnan las formalidades del caso y que sean propias de la función del empleado–”.*





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en fecha 29/06/2017, mediante correo electrónico dirigido a la casilla "MJunco@fiscalias.gob.ar" fue notificado el informe final de instrucción a la agente sumariada.

Que en fecha 29/06/2017 fue dictada la Resolución FG N° 191/2017 mediante la cual la Fiscalía General resolvió *"Integrar el Cuerpo Móvil del Poder Judicial creado por Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N° 207/14 –bajo la órbita del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- al que adhirió oportunamente este Ministerio Público Fiscal mediante Resolución FG N° 60/14, con la agente María Alejandra JUNCO (Legajo N° 2396) –oficial- en la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo"*.

Que en fecha 28/12/2017, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal dictó la Resolución TDMPF N° 44/2017, a través de la que resolvió *"Imponer a la agente María Alejandra Junco (...) suspensión sin goce de haberes por cinco (5) días..."* por violación a los deberes de los empleados prescriptos en los incisos c), e), h) y k) del artículo 23 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público (artículo 1). Asimismo, dispuso el rechazo del planteo de nulidad efectuado por el Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad, ratificado luego por la agente Junco, contra la Resolución TD N° 55/2016 por la que se había resuelto la apertura de la instrucción sumarial.

Que en dicho acto realizó una reseña de los antecedentes del caso en los apartados I, II y III, y en el acápite IV se adentró a resolver el fondo de la cuestión planteada. Allí sostuvo que *"...todos los informes son contestes en indicar que existen recurrentes incumplimientos al horario de trabajo por parte de la agente María Alejandra Junco, y demás problemas que fueron expresados por la Dra. María Laura Presedo en su informe de fecha 12/01/2017 y que en resumidas cuentas consisten en dificultad de trabajar con la agente Junco por su negativa a cumplir horarios, su bajo rendimiento laboral, sus problemas para trabajar en equipo, afectando así al resto de sus compañeros de oficina por el mal clima laboral que se genera (cfr. fs. 64/65);"*

Que resaltó que *"...los continuos incumplimientos de horario en los que ha incurrido la agente JUNCO, produjeron una real afectación a la normal prestación del servicio de justicia..."* y que a ello debía sumarse *"...un problema de la agente JUNCO en su relación con sus superiores, lo cual se ve reflejado en su dificultad para el diálogo, su negativa a cumplir órdenes y eventualmente, a dar explicaciones de su oposición a las mismas;"*. Destacó la importancia de la organización jerárquica dentro



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

del Ministerio Público dispuesta por el artículo 5 de la Ley N° 1903. Por último expresó que “...*así las cosas, las quejas de sus superiores jerárquicos sobre las dificultades en la comunicación con la agente, su falta de colaboración reflejada en el bajo rendimiento laboral y la negativa a cumplir directivas respecto al horario de ingreso, son todos indicadores que confirman el continuo desafío a la autoridad y como tal, a la jerarquía, atributo basal de la organización del Ministerio Público...*”.

Que finalmente consideró que se encontraba verificada la responsabilidad administrativa de la agente Junco, detallando que perjudicó la normal prestación del servicio de justicia, y resolvió imponerle la sanción de suspensión sin goce de haberes por 5 (cinco) días.

Que según surge de los actuados, en fecha 05/02/2018 fue remitido un correo electrónico a la casilla [Mjunco@fiscalias.gob.ar](mailto:Mjunco@fiscalias.gob.ar), a través del cual se notificó a la sumariada la Resolución TDMPF N° 44/17.

Que en fecha 16/04/2018, la sumariada, con el patrocinio gremial del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Ciudad de Buenos Aires, interpuso recurso “...*de reconsideración y, en subsidio, el jerárquico contra la decisión adoptada por el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal...*” mediante Resolución TDMPF N° 44/2017.

Que allí sostuvo que la resolución recurrida resultaba manifiestamente arbitraria, ya que no existiría un hecho puntual que se le impute, “...*sino que el sumario comienza a partir de un seguimiento, invocando rumores sobre mi presentismo, acusándome de algunas impuntualidades (que luego no se constatan) y del uso de licencias contempladas en el CCT, a las cuales tengo derecho a acceder; para luego anexar en el informe final algunos incumplimientos de horario posteriores a la iniciación del sumario, la no adaptación al trabajo en equipo, el incumplimiento por mi parte de las órdenes emitidas por los superiores, pero lo cierto es que no se comprueba ninguno de estos supuestos, solo existiendo la voluntad por parte de las autoridades del Ministerio Público Fiscal de sancionarme*”.

Que en otro orden de ideas, argumentó que se “...*vulnera los principios generales a los que debe ajustarse el procedimiento administrativo (...) en especial, el debido proceso adjetivo y el derecho a una decisión fundada...*”. Esgrimió que el acto carecía de los fundamentos mínimos para resultar válido por no estar



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

debidamente motivado, y que se trataba de una decisión arbitraria del superior y ajena al estado de derecho.

Que luego de reseñar en el acápite II los antecedentes del caso, en el apartado III se adentró en los fundamentos del recurso, y planteó la nulidad por afectación del derecho de defensa, debido proceso adjetivo, violación al principio de congruencia y manifiesta arbitrariedad.

Que alegó que la decisión no se ajustaba al marco legal correspondiente. Ello toda vez que el sumario se inició "*...por un seguimiento que realizara el Dr. Requejo sobre mi desempeño laboral entre los días 05 y 24 de agosto de 2016 (...) donde este habría constatado incumplimientos del horario laboral por mi parte, como así también el uso de licencias*". En virtud de ello, razonó: "*El Dr. Requejo decide realizarme un seguimiento ¿un seguimiento? ¿Para qué y por qué?*". Luego indicó que "*Lo cierto es que, cuando desde la instrucción del sumario, se requiere información al Departamento de Relaciones Laborales y la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, no se comprueba lo manifestado por el Dr. Requejo*". Manifestó, entonces, que "*sorpresivamente*" ante dicha situación, el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal otorgó una prórroga sin especificar a pedido de quién y con qué finalidad.

Que puso de relieve que durante dicha prórroga se remitieron dos (2) nuevos informes que "*...darían cuenta de un posterior incumplimiento del horario por parte de la agente sumariada*". Indicó que de acuerdo a documentación remitida por el Dr. Gustavo Galante, con un intercambio de correos electrónicos entre Myriam Credidio y Patricio Maissonave, aquélla reporta un incumplimiento en el horario de llegada de la agente Junco del 08/05/2017. Afirmó que "*Entre el 'seguimiento' del Dr. Requejo realizado entre los días 05 y 24 de agosto de 2016 a este 'incumplimiento del horario' del 08 de mayo de 2017 trascurrieron NUEVE MESES*".

Que esgrimió que el acto en crisis fue dictado en fecha 28/12/2017, pero que la sanción allí contenida fue notificada recién el 05/02/2018. Indicó que "*Sin perjuicio de ello, la agente toma conocimiento de lo resuelto recién el día 28 de marzo de 2018, ya que la resolución fue enviada a un correo electrónico ([mjunco@fiscalias.gob.ar](mailto:mjunco@fiscalias.gob.ar)) cuyo uso estaba bloqueado a la sancionada, en razón de no encontrarse desempeñando funciones en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, siendo su actual lugar de trabajo el Consejo de la Magistratura*".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que relató que tomó conocimiento de la sanción al dirigirse a un cajero automático y notar que había cobrado \$10.000 (diez mil pesos) menos, por lo que decidió comunicarse con el Departamento de Relaciones Laborales, quienes le hicieron saber de la sanción, *“ante lo que la agente mencionada solicitó que se le habilite el acceso a dicho correo electrónico para poder notificarse de la resolución emitida y de sus argumentos”*. Adjuntó constancias de los correos electrónicos en los cuales solicitó que se habilite el usuario. Por lo expuesto, consideró que el plazo para presentar el recurso no se encontraba vencido y solicitó que se hiciera lugar al mismo.

Que por Resolución de fecha 11/05/2018, la Fiscalía General dispuso comunicar a este Consejo, el recurso interpuesto por el agente sumariado y de conformidad con lo prescripto por el artículo 26 de la Ley N° 1903, tomo intervención la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, que resolvió remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el fin que dictaminara respecto al recurso articulado.

Que a su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen N° 8289/2018.

Que luego de efectuar un relato de los hechos y un análisis de la normativa aplicable al caso, sostuvo que *“el correo electrónico puede ser utilizado conjuntamente con la notificación al domicilio constituido; pero no resulta suficiente como único medio válido”* y agregó con relación al contenido del correo electrónico que *“no se encuentran cumplimentados la totalidad de los recaudos exigidos por el artículo 62 de la Ley de Procedimientos Administrativos local en cuanto no expresa que el acto administrativo agota la vía administrativa, como así tampoco el plazo para interponer el recurso de alzada”*.

Que en dicho sentido, concluyó *“la notificación efectuada a través del correo electrónico adjunto a fs. 87 no resulta válida, tanto por la forma en que fue realizada como por el contenido incluido –contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario y los artículos 62 y 63 de la LPA y, por lo tanto, corresponde tener por presentado temporáneamente el recurso interpuesto”*.

Que asimismo, advirtió que de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria *“se deriva el principio de congruencia, el cual exige que durante el procedimiento, los hechos descriptos en la apertura del sumario sean los mismos sobre los cuales se califica la conducta imputada, luego descriptos en el informe final de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*instrucción y en el acto administrativo que culmina la investigación y determinan la responsabilidad” a la vez de resaltar que “no puede soslayarse que en el desarrollo de la investigación el instructor requirió a las áreas competentes la remisión de constancias relacionadas al caso en cuestión, lo que generó la incorporación de documentación referida a supuestas inconductas, inasistencias e impuntualidades que no coinciden –en su totalidad– con las que dieron lugar al inicio del sumario y que, incluso, son posteriores a la emisión de la Res. TDMPF N° 55/16”.*

Que consideró que al no disponerse una ampliación de la investigación por parte de la autoridad competente *“la agente no tomó conocimiento que se estaban investigando nuevos episodios, impidiendo, por ello, hacer uso pleno del derecho de defensa que la asiste”* y remarcó que *“tal situación se encuentra agravada por la forma en que fue notificado el informe final”*.

Que aseveró que *“en el marco de un procedimiento disciplinario como el presente, no es posible remediar esa omisión invocando el deber de los empleados de verificar periódicamente su dirección de correo electrónico oficial y, en los casos de aviso de lectura, aceptarlo”*.

Que a su vez, puso de manifiesto que *“toda vez que la facultad disciplinaria está sujeta a condicionamientos formales y sustanciales que impone el ordenamiento normativo y, en atención a que los errores y omisiones observados en el presente procedimiento sumarial importan una afectación de la garantía del debido proceso adjetivo respecto de la agente sumariada, cabe concluir que no pueden ser subsanados en esta instancia”* para luego resaltar que *“a criterio de este asesoramiento jurídico, la Res. TDMPF N° 44/17 presenta vicios en el objeto, en la causa, en la motivación y en las formas esenciales que la tornan nula, en los términos del inciso b) del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

Que agregó que *“no hay obstáculo jurídico para que la autoridad competente dicte un nuevo acto administrativo disponiendo la ampliación del objeto de investigación respecto de las presuntas irregularidades advertidas con posterioridad a la Res. TDMPF N° 55/16”*

Que concluyó: *“En virtud de todas las consideraciones precedentemente expuestas, los antecedentes incorporados en las presentes actuaciones y la normativa legal y reglamentaria aplicable, esta Dirección General de Asuntos*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

*Jurídicos entiende que a) En el orden estrictamente formal, en el marco del principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, debe tramitarse la impugnación deducida por la agente María Alejandra Junco como recurso de alzada, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903; b) En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde hacer lugar al recurso y, en consecuencia, revocar la Res. TDMPF N° 44/17”.*

Que la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia y se expidió a través del Dictamen CDyA N° 14/2018, en el que expresó: *“Por otra parte y sin perjuicio de la validez que cabe otorgar a la notificación en el domicilio constituido, tampoco se advierte que se hubiese llevado a cabo una efectiva notificación en el domicilio electrónico de la agente. En ese sentido, cabe destacar que mediante la Resolución FG N° 191/2017 del 29/06/2017 (cf. punto 2.15) se dispuso integrar el Cuerpo Móvil del Poder Judicial con la agente María Alejandra Junco. Por otra parte, conforme la documentación presentada, el 04/07/2017 la sumariada, desde una casilla de correo con extensión jusbaires solicitaba a uno de sus superiores jerárquicos que le reenviara la decisión impartida por la Fiscalía General, entre otras cuestiones, a dicha casilla, debido a que la dirección [mjunco@fiscalias.gob.ar](mailto:mjunco@fiscalias.gob.ar) habría sido dada de baja y aparentemente al 28/03/2018 continuaba inhabilitada para acceder a esta última cuenta de correo electrónico. De tal manera en la medida en que al 29 de junio de 2017 había dejado desempeñar tareas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, resultan atendibles los argumentos expuestos en el recurso referidos a la imposibilidad de acceder a la casilla de correo electrónico que tenía cuando ejercía funciones en ese organismo”.*

Que agregó: *“Siendo ello así y en la medida en que la agente se vio inhabilitada de tomar conocimiento fehaciente de la Resolución TDMPF N° 44/2017, la notificación practicada deviene nula, por lo que cabe tener por presentado en legal tiempo y forma el recurso sub examine”.*

Que en lo concerniente a los hechos que motivaron la apertura del sumario, manifestó: *“...éstos se vieron ampliados por sucesivos informes contra la referida agente que incluyeron desde impuntualidades fuera del período investigado (5 de agosto de 2016 a 24 de agosto de 2016) hasta inconductas atribuidas a la agente denunciadas por sus superiores jerárquicos. En este punto no puede pasarse por alto que los hechos objeto de investigación se modificaron, sin que la recurrente pudiera ejercer el derecho a confrontar las imputaciones en su contra”.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en dicha inteligencia, puntualizó: *“El sumario se abrió el 1/11/16 con la Resolución TDMPF N° 55/2016 en la cual se le imputan inasistencias e impuntualidades durante el período 5/8/16 al 24/8/16 informadas por el Dr. Requejo, quien agregó que existían ...dilaciones de la agente Junco en la carga de tareas, informes, gestiones y movimientos en las plataformas de sistemas informáticos Kiwi y Juscaba, lo cual impidió el correcto desempeño de las restantes dependencias judiciales al hacer uso de dichos sistemas...”*

Que por otro lado, sostuvo que sin perjuicio que: *“Tal imputación fue debidamente notificada a la agente, quien tuvo oportunidad de ejercer el derecho a recusar a los integrantes del Tribunal de Disciplina y/o al/la Jefe/a del Departamento de Sumarios o funcionario/a equivalente en caso de delegación (...) la notificación del informe final del instructor resultó defectuosa -conforme fuera analizado en el punto 4.4 al que corresponde remitirse en honor a la brevedad-, lo que determinó una inadmisibles afectación al derecho constitucional de defensa y la conculcación del debido proceso adjetivo”*.

Que en ese orden de ideas, precisó que: *“...el derecho de defensa involucra la facultad de ser oído, la de probar los hechos que se invocan, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener un pronunciamiento favorable según su posición”*.

Que agregó: *“El derecho a ser oído, que implica la posibilidad de expresarse sobre cada uno de los extremos de la imputación que se formula, exige como presupuesto el cabal conocimiento de los extremos de dicha imputación. Sólo la descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos irregulares que se atribuyen – con sus condiciones de tiempo, modo y lugar– permite al sumariado conocerlos con la exactitud y precisión necesarias para defenderse y reunir los elementos de prueba pertinentes para su posterior valoración por el órgano decisor. Como correlato, el principio de congruencia exige que exista identidad entre los hechos intimados al sumariado y los hechos valorados en la resolución final”*.

Que concluyó: *“Tal como se desprende de las constancias oportunamente analizadas, la agente Junco no pudo ejercer su derecho de defensa, en tanto no le fueron intimados los hechos que fundamentan la sanción que en definitiva se le impuso”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que observó: *“En el caso que nos ocupa, la agente sumariada no tuvo posibilidad de refutar las inconductas que se le imputaren toda vez que el traslado sólo contenía sus presuntas impuntualidades e inasistencias entre el 5/8/16 y el 24/8/16, mas en modo alguno contenía las mismas imputaciones correspondientes a mayo de 2017 ni tampoco las quejas de sus superiores jerárquicos que surgen de los informes agregados con posterioridad al traslado efectuado a la agente para que ejercite su derecho de defensa en forma integral y plena”.*

Que en virtud de lo expuesto, dictaminó: *“...esta Comisión de Disciplina y Acusación comparte el criterio sustentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N° 8289/2018 y considera que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por María Alejandra Junco en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903 –conforme Ley N° 4891– contra la Resolución TDMPF N° 44/2017, por lo que propondrá al Plenario que proceda a revocarla”.*

Que de modo concordante con los argumentos postulados por la Comisión de Disciplina y Acusación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado en infinidad de precedentes que *“El principio de congruencia alude a que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva”* (CSJN, Fallos: 330:4945).

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 24/2016.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 1903,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Artículo 1º: Hacer lugar al recurso interpuesto por la agente María Alejandra Junco (LP N° 2396), en los términos del artículo 26 de la Ley N° 1903, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución TDMPF N° 44/2017, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Fiscalía General de la Ciudad de Buenos Aires y a la recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 110 /2018

Javier Roncero  
(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)

Lidia E. Lago  
(Art. 26 Res. 260/04 y modif.)

